

**P O R** *11*  
**E L C O L E G I O**  
DE LA COMPAñIA DE JESVS  
. de la Ciudad de Jaen.

**E N E L P L E Y T O**  
**C O N**  
DON JVAN DE MESA,  
vezino de dicha Ciudad.

**S O B R E**  
**LA V A L I D A C I O N , Y S V B S I S -**  
tencia de el Testamento , que otorgò ,  
y bajo de cuya disposicion fallecio  
Doña Mariana de Mora Da-  
valos , vezina que fue de  
dicha Ciudad.

Impreso en Cordova : *En el Colegio de la Assumpcion de la Compania de Jesus.*

1909  
ELEGED  
DELEGATED

EXTRA  
1909

MEMBER OF  
COUNCIL

1909

1909

1909

1909

1909

1909

1909

1909

1909

1909

N.º 5. O mas sebastián, sijas, y precisa da el hecho de este pleyto, se reduce a que en el dia 3. de Octubre del año passado de 1722. Doña Mariana de Mora Dávalos, viuda, y vecina de dicha Ciudad de Jaen, hallandose enferma, y sin hijos, otorgó su Testamento, por ante Juan Guerrero de la Cueva, Escrivano Público, y del Numero de dicha Ciudad, instituyendo por su universal heredera a Doña Josepha de Escobar su sobrina, muger legítima de Don Gabriel de Alfaro, a la qual asimismo le prelegó, por vna de las Clauulas de dicho Testamento, el usufructo de una Heredad, y Zumacar, en el sitio de Torrequebrada, de la qual avia de gozar por los dias de su vida; y que por la fin, y muerte de esta, la huviese en la misma forma, por los dias de su vida en usufructo, y no mas, el dicho Don Juan de Mesa, hijo de Don Francisco Manuel de Mesa, y nieto de Don Fernando de Mesa, marido que fue de la Testadora. Y asimismo ordenó, y dispuso, que muertos los dichos usufructuarios, recayesse dicha Heredad, y Zumacar en propiedad, y para siempre jamás, en el referido Colegio de la Compañía de Jesus: con la carga, y gravamen de costear ciertos ornamentos para el Culto Divino, y de aumentar otra Cathedra, de Philosophia en sus Escuelas: y por otras diferentes Clauulas hizo varias disposiciones, y legados, que por no conducir á el caso de este pleyto se omiten. De cuyo Testamento fueron testigos Don Francisco de Herbas, Presbytero, Alonso Gomez de Aguilera, Escrivano de los Reynos, y Joseph de Aranda, Maestro de Sastrería.

2. En el dia siguiente al otorgamiento de dicho Testamento, que

fue en el 4. de dicho mes de Octubre de 1722, murió la dicha Doña Mariana de Mora Dávalos.

3. En el dia 9. de el mismo mes, el dicho Don Gabriel de Alfaro, como marido de la dicha Doña Josepha de Escobar, acudió ante la Justicia de aquella Ciudad, y haciendo demonstración de un traslado de dicho Testamento, y relación de la Clauula antecedente, pidió que los Fieles Alamines, con citacion de el dicho Don Juan de Mesa, como segundo usufructuario, y de el Colegio de la Compañía de Jesus, como propietario reconociesen dicha Heredad, y el estado en que se hallaba: lo que asi se mandó. Y aviendose citado para ello al dicho Don Juan, y al Rector de dicho Colegio, este dió pedimento, nombrando Perito, el qual se huvo por nombrado, y con el que se nombró por parte de el Don Gabriel de Alfaro, ejecutaron el reconocimiento de dicha Heredad.

4. En este estado se quedaron las cosas desde dicho tiempo, hasta que en el dia 23. de Agosto de el año passado de 1734. los dichos Don Gabriel de Alfaro, la Doña Josepha su muger, y el Don Juan de Mesa otorgaron Escriptura, por la qual hicieron relación de el expresa do Testamento, y Clauula, que queda referida, y que en ello se lo avia hecho conocido agravio á el D. Juan, por quanto la voluntad de la Testadora avia sido el dexarle al suodicho la dicha Heredad, y Zumacar en propiedad, por ser este legítimo nieto de el dicho Don Fernando de Mesa, marido que avia sido de la Doña Mariana, de quien avia sido dicha Heredad, y Zumacar; y que por el Testamento, que la susodicha avia otorgado en el año passado de 1712. dexó por absoluto heredero á el Don Juan, sus hijos, y descendientes, y que avia llegado á noticia de los

3  
7  
1  
2  
-

los otorgantes, que el que se avia hecho el año de 722. padecia nulidad; à lo menos en la Cláusula introducida en favor de dicho Colegio, por no aver sido esta voluntad de la Doña Mariana; atento á que en presencia de los testigos instrumentales, que el Escrivano buscó, y solicitó, leyó aceleradamente el Testamento, que llevaba escrito, y de forma, que casi no le podía entender la Testadora; la qual quando llegó à la Cláusula referida manifestó sentimiento, y manifestó no ser aquella su voluntad: y reconocido esto por Alonso Gomez de Aguilera Escrivano de su Magestad (vno de dichos testigos) hizo bolverse à leer dicha Cláusula, sobre lo qual tuvo altercacion con el dicho Juan Guerrero. Y aviendose leído, con efecto, le preguntó á la Testadora, si era aquello lo que disponía: à lo que respondió, que no; sino que despues de sus días fuesen los bienes en propiedad à el Don Juan de Mesa. Y que aviendose bucitó dicho testigo á el Escrivano le manifestó, que era preciso hacer otro instrumento, enmendando dicha disposicion, y testando la del Colegio. Y que aviendose ido dicho Escrivano, y testigos, volvió à otro dia por el papel, y se le dieron dos reales de plata, à tiempo, que ya estava la Testadora agonizando, la que murió à breve rato, quedando invalido, y sin averse otorgado dicho Testamento; y que respecto de que sobre ello intentaba el Don Juan de Mesa poner demanda, y resultaria anularse el Testamento, y manifestándose el anterior se hallaba absoluto heredero Don Juan de Mesa; y si no se manifestassen dichos Testamentos, lo quedaría la Doña Josepha, por ser la Parienta mas cercana: se convinieron, y ajustaron dichos otorgantes, en que si por la sentencia se anulase dicho Testamento, avia de que,

dar la Heredad, y Zumaca en propiedad para el Don Juan de Mesa, después de los días de la Doña Josepha; por aver sido esta la voluntad de la Doña Mariana.

5. En el dia 11. de Septiembre de dicho año de 734. el dicho Don Juan de Mesa acudió ante la Justicia de la dicha Ciudad de Jaen, y presentó cierto pedimento, en el qual hizo la misma relación puntualmente, que se avia hecho en la antecedente Escriptura: y concluyó pidiendo se le admitiese informacion à su tenor, y se examinassen á los testigos instrumentales, con citacion de la dicha Doña Josepha de Escobar, en presencia de su marido.

6. Admitiòse la dicha informacion, en la qual los dichos tres testigos declararon, casi con unas mismas voces, todo lo que se contiene en la demanda, y en la dicha Escriptura de transaccion; y assimismo depusieron otros cuatro de oyadas.

7. En vista de dicha informacion dio nuevo pedimento Don Juan de Mesa; y haciendo relación de su contenido, pidiò se declarasse por nulo el Testamento de la dicha Doña Mariana; y por un ottoso pretendio se citase á el Colegio, à el que con efecto se le hizo saber dicha demanda.

8. Por este se formò articulo, sobre que se declarasse, no ser Don Juan de Mesa parte legitima para impugnar el Testamento, mediante à que la parienta mas inmediata, y quien avia de suceder abintesta, era la Doña Josepha de Escobar: con cuyo motivo el Don Juan presentó la Escriptura de transaccion, que queda referida; y corrigió su demanda, pretendiendo, que à lo menos la nulidad de el Testamento se declarasse en lo respectivo à la Cláusula de el legado de la Compañia.

94 A pedimento dē el Colegio se recibieron sus declaraciones separadamente à el Don Gabriel de Alfaro, y Doña Josepha de Escobar su muger , herederos de la Doña Mariana , y contestemente declararon , que siempre tuvieron , y tendrían el dicho Testamento por valido, y subsistente, de el qual tuvieron noticia à l' siguiente dia de la muerte de la Testadora. Que à poco despues facerse traslado de él, y que reconocieren la voluntad de la Doña Mariana , cumplieron dicho Testamento en todo , y por todo , sin aver oydo , ni entendido contra él cosa alguna, ni de los testigos instrumentales, ni de otra persona : y que en su observancia lo presentaron judicialmente para el fin ya referido: *Que tuvieron , tienen , y tendrán dicho Testamento por una firme , verdadera , y determinada voluntad de la Doña Mariana ; y que en esta misma forma lo aceptaron , y lo aceptan , con animo de nuncas impugnarlo ; porque están persuadidos , que aquella fue la voluntad ultima de la Testadora : y que el Escrivano ante quien se otorgó , es fiel , legal , y de buena opinion ; de quien no pueden creer , que escriviese otra cosa , que lo que la Testadora dispuso.* Y en quanto à la Escritura de transaccion , dixerón : que Don Juan de Mesa les persuadió , è induxo à ella , proponiéndoles , que avia otro Testamento , por el qual recaeria en él la herencia , y ellos quedarian privados de el visu fructo.

10. Mandose por la Justicia , que el Colegio respondiesse derechamente à la demanda , reservando para definitiva la decision de el articulo , y assi la contestó , alegando lo cierto , y verídico de dicho Testamento , la legalidad del Escrivano , que lo otorgó , y varias tachas , y defectos de los testigos instrumentales. Y en esta forma se fue continuando , y substanciando dicho pleyo , en el

3.  
qual se llevizieron varias probanzas , y diligencias à pedimento de las Partes.

11. A el dicho Juan Guerreiro se recibió su declaracion , y en ella expreßó , que dicho Testamento lo avia otorgado la dicha Doña Mariana en la forma , que se halla escrito , el qual se lo leyó en presencia de los testigos , y lo firmó de su puño.

12. Tambien se fizieron varios reconocimientos de Peritos : y de todos ellos resultó , estar dicho Testamento sin vicio , ni defecto alguno ; y que la firma , que en él se halla , es la misma , que acostumbraba hacer la dicha Doña Mariana ; sin embargo , de que en alguno de dichos reconocimientos los Peritos , nombrados per dicho Don Juan de Mesa , opusieron algunos insubstanciales defectos , de que no hizo aprecio el Perito , que la Justicia nombró , para decidir la discordia , el qual en todo se conformó con lo que depusieron los que avia nombrado el Colegio.

13. En el termino de prueba se recibieron otras diferentes declaraciones à los testigos instrumentales : y en ellas se contradixeron vnos à otros en varios particulares , y circunstancias , de que se hará mención en adelante.

14. Tambien justificó el Colegio , con crecido numero de testigos , aver manifestado repetidas veces la dicha Doña Mariana , que su voluntad era , dejar la dicha Heredad , y Zumacar à el Colegio ; y que con este motivo algunos meses antes de su fallecimiento , hizo que el Padre Andrés Ramos fu Confessor (que entonces residía en dicho Colegio) con otro Compañero , la misma Doña Mariana , y otras personas , pasasen á ver dicha Heredad , como con efecto lo hicieron , en cuya ocasión diò varias reglas para el modo , con que se avia de cultivar , en la in-

teligencia, de que avia de venir á parar a dicho Colegio.

15. Tambien justificó este, que á el otorgamiento de dicho Testamento, á la enfermedad, y fallecimiento de la Doña Mariana no asistió persona alguna de la Compañía; ni estos tuvieron noticia de ello; y que quien le auxilió, y asistió hasta su muerte fue el Jubilado Cobos, Guardian del Convento de Sr. San Francisco de aquella Ciudad: y que con este comunicó la disposición de dicho Testamento, y á su presencia, y de dicho Escrivano se fue notando, y extendiendo, por lo qual á el tiempo de el otorgamiento ya se hallaba escrito, y solo huvo necesidad de leerlo á presencia de los testigos, y que lo firmasse la Testadora, como así se ejecutó.

16. Assimismo se justificó por el Colegio la legalidad, buena fama, y opinión de dicho Juan Guerrero, y no aver sido en tiempo alguno amonestado, corregido, ni proscrito en su oficio. Y esta misma declaración hicieron todos los Escrivanos de aquel Número juntos, por Hermandad, ó Colegio, y aun lo depusieron los testigos presentados por el Don Juan de Mesa.

17. Ultimamente articuló, y justificó el Colegio diferétes tachas, que padecen los testigos de dicho Testamento. Porque por lo tocante á el D. Francisco de Herbàs, se probó ser hombre facil en hablar mal de todos con notable falta de caridad contra la estimacion, y decencia de su estado; y en especial se justificó, tener notoria enemistad, y odio á el dicho Juan Guerrero, Escrivano, ante quien se otorgó el referido Testamento.

18. Por lo que mira á Alonso Gómez de Aguilera, Escrivano de los Reynos (otro de los testigos) se le justificó, ser hombre demasiadamente apasionado á el vino, con

lo qual frequentemente anda embriagado, perturbado de sentido, y falto de memoria, sobre lo qual deponen varios casos particulares, como tambien de aver cometido por esta razon algunas ilegalidades, y faldades en su oficio, sobre lo qual en algunos casos se siguieron autos, que de dos de ellos se puso testimonio en los de este pleito; y por el uno consta: aver puesto dicho Escrivano vna notificación al Cabildo de la Santa Iglesia de aquella Ciudad; siendo incierto; pues en aquel dia, ni en el antecedente, y subsiguiente no se celebró Cabildo, de lo que huvo quexa, y autos, los que tambien se siguieron contra el susodicho por otras suposiciones, que cometió, en vna ejecucion seguida por Carlos Angel Rubio contra Alfaro Diaz.

18. Assimismo se justificó por el Colegio, que Joseph de Aranda, Maestro de Sastre (otro de los testigos de dicho Testamento) es hombre muy aficionado á el vino, y otros licores, por lo qual frequenta publica, y ordinariamente las tabernas.

19. En el termino de prueba presentó Don Juan de Mesa varios testigos; pero el unico, que con especialidad depone sobre el lance de el otorgamiento de dicho Testamento, es Antonio Bernabé Virtudes, el qual depone, que llevado de la curiosidad, y por saber si le dexaba alguna cosa la enferma á el tiempo que otorgaba su Testamento, se puso por la parte de el corredor, y por la junta de las puertas de la sala, donde estaba la susodicha, vió, y oyó leer el dicho Testamento, y que acaeció todo quanto expressan los testigos instrumentales, y se refiere en la demanda, y Escritura de transacción; y que lo mismo oyó repetidas veces á Don Gabriel de Alfaro, á Doña Josepha de Escobar su mujer, y á Doña Josepha de Aguirre.

20. Para desvanecer la fee de este

este testigo se practicaron dos diligencias á pedimento de el Colegio. La primera fué hañer vista de ojos á presencia del Juez, y los dos Escrivanos del pleito, y dos de los testigos instrumentales , en las casas de la Testadora ; y de ella resultó, que en la forma que estavan las puertas de dicha sala no se podia ver, ni oír cosa alguna , leyendose por el Escrivano en el mismo sitio , y con la misma voz , en que leyó al tiempo de otorgarse dicho Testamento.

21. La segunda diligencia, fue el carcar á dicho testigo , con las dichas Doña Josepha de Escobar , y Doña Josepha de Aguirre; y retractó lo que avia declarado , en orden á averles oydo á estas lo que depuso, y solo dixo, averselo oydo á el D. Gabriel de Alfaro, que ya era defunto. Y tambien justificó el Colegio , que este testigo era espurio , hombre de baxa , y vil condicion , criado de el dicho Don Juan de Mesa.

22. Por este se puso el mayor cuidado en justificar , que Juan Guerrero era hombre ilegal , y notado en su oficio , y así lo articuló en su probanza; pero de los 26. testigos , que presentó, los 13. dixeron: no saber cosa alguna contra la legalidad de dicho Escrivano ; y los otros 13. vnos deponen con generalidad , contra la buena fama de el susodicho; y otros, aunque exprefian algunos casos particulares , en ninguno afirman de positivo , que huviessen cometido ilegalidad , ó falsoedad.

23. Tambien pretendió obumbrar la buena fama , y opinion de dicho Escrivano , por medio de dos testimonios , que presentó, el uno de ciertos Autos , en los cuales por ante dicho Guerrero se le avia recibido cierta declaracion á D. Joseph Pablo Fernandez , y este despues en otra dixo, que no avia visto, ni oydo lo que se decia en su declaracion , la que firmó sin leerla ; pero en este

pleyo no hubo resulta alguna contra dicho Juan Guerrero ; y solo consta , que las Partes transigieron sus pretensiones.

24. El otro testimonio es del Testamento , y Codicilo , q por ante dicho Escrivano avia otorgado Doña Manuela Romero; y aunque la Parte ofreció, y dió cierta informacion , de que estava demente á el tiempo de dicho otorgamiento : los testigos de ella vnos depusieron *contra producentem*, entre los quales fue el Patroco , que le ministró los Sacramentos. Y los otros solo dixerón , que en algunas ocasiones por su mucha ancianidad parecia fatua ; pero que en otras hablaba muy en su razon. Pero el Colegio justificó con los tres testigos instrumentales de dicho Testamento , y siete Eclesiasticos , que la Testadora estava en su entero juicio , y razony lo estuvo hasta su fallecimiento.

25. Otros muchos particulares se alegaron , y articularon por las Partes , los quales se omiten , asi porque los mas de ellos son infundacionales , como por no dilatar mas la narrativa de el hecho ; pero de todo aquello , que pueda conducir á la Justicia de vna , y otra parte , nos haremos cargo en adelante , en el lugar , que parezca mas conveniente.

26. En vista de los Autos , y estando estos legitimamente substancialmente , y concluidos , se pronunció sentencia definitiva por la Justicia de Jaen , y su Acompanado , que lo fue el Lic. Don Blas Gozalvo , Abogado de esta Corte , por la qual se declaró por valido , firme , y substancialente el expresado Testamento. De euya sentencia apeló D. Juan de Mesa , y traidos los Autos a esta Corte , se han substanciado en ella , y se hallan vistos , sobre confirmar , ó revocar dicha sentencia.

# PUNTO UNICO,

## EN QUE SE PRUEBA, QUE EL TESTAMENTO otorgado por Doña Mariana de Mora Dávalos en el dia 3. de Octubre del año passado de 1722. es valido, legitimo, y subsistente, con todas sus Clausulas, y en la forma que se halla escrito.

### §.

27. **S**i à lo intrincado, y disfuso de el hecho de este litigio, huviéramos de medir la extension de nuestro Informe; era necesario cansar la atencion de V.S. con vn dilatado discurso, en el qual se controvirtieran, y tratáran por su orden los varios puntos, y questiones, que en él inciden; pero como el animo solo es hazer vna breve expresion de los principales fundamentos, que califican, y persuaden la justicia del Colegio, omitiremos todo lo que no fuere preciso: y desde luego entráremos haciendo nos cargo de la principal disputa, y duda, que se controveire, y sobre ella se harán las consideraciones, que parecieren mas conducentes, y de el caso.

28. Ya queda sentado en el hecho de este pleito, como los testigos instrumentales de el Testamento de la Doña Mariana, despues de passados doce años de su otorgamiento, declararon, que el animo de la susodicha no avia sido dexar la Heredad, y Zumacar à el Colegio; sino que despues de los dias de la Doña Josepha, pasasse en propriedad à el Don Juan de Mesa, y sus descendientes; con todo lo demás, que ya queda expressado.

29. El oponerse, y contradecir los testigos aquello, que el instrumento concede, ha sido en el mundo tan frequente, y tan antiguo,

### I.

que desde el principio de nuestra Jurisprudencia se ha venido controvirtiendo, y disputando por los Autores de ambos Derechos: Si en el caso de semejante contradiccion deberá prevalecer la prueba de el instrumento, á la deposicion de los testigos; ó si estos tal vez reprobarán el instrumento, que ninguna fee mereza?

30. De los Autores antiguos, que escrivieron, y trajeron la materia, fueron Bartolo, Baldo, Socino, Speculator, Butrigario, Paulo de Castro, Jasson, Fulgoso, y Saliceto, con otros muchos, á quienes despues siguieron Menochio, Guacino, Farinacio, y Covarrubias, y los Canonistas, en el capitulo *Cum Joannes Héremita, de fide instrum.*

31. Pero los modernos, y en especial nuestros Regnicolas, son innumerables los que tratan, y disputan esta question. *Vt videre est apud Gregor. Lopez in leg. 115, tit. 18, part. 3. Quesada divers. quest. cap. 20, num. 4. Cévallos commun. contra comm. quest. 43. Faria ad D. Covarr. lib. 2. Variar. cap. 13. Azevedo in leg. 13, tit. 25, lib. 4, Recopilat. Joannes Gutierrez confi. 38.*

32. Por esta razon se han ordenado varios Técicos, Canones, y Leyes, que unicamente se dirigen á resolver, y decidir las dudas, que han ocurrido en este caso. En el Derecho Comun tenemos las Leyes:

## §. I.

*Gum* precibat, y la ley final, C. de probat. L. In exercendis, C. de fide instrum.  
L. Optimam, C. de contrab. stipulat. Y en el Derecho Canónico el cap. Tertio loco. Cap. Post cessionem, de probat. & cap. Gum à nobis, de testib.

33. Pero el Texto mas proprio, y peculiar de nuestro caso, es la ley 115. tit. 18. partit. 3. En la qual, despues de aver expressado las razones, y motivos, porque los instrumentos, y Escrituras deban ser, ó no creidas, y de resolver otros casos dice: *E si por aventure de Escrivano Publico*, cuyo nombre fue escrito en la carta viniesse ante el juzgador, è dixesse, que él non escriviera aquella carta, debe ser creido, y la carta desechada por falsa, non probando la parte el contrario. *Mas si él otorgasse que verdad era, è que la escriviera, è los testigos que fueren escritos en ella dixerent,* que no se acertaban, y quando el pleito fu puesto, nin otorgado de las partes, así como es escrito en ella, estóne decimos, que si el escrivano es home de buena fama, è fallaren en la nota, que es escrita en el Registro, que acuerda con la carta, que debe ser creido el Escrivano, è non los testigos, è debe valer la carta. E esto es, porque muchas veces ocede, que los homes son testigos de pleitos de que non se acuerdan despues. Onde pues que la nota acuerda con la carta, è el Escrivano es home de buena fama, razon es que sea creido. Cà por esto escriven los homes los pleitos, y las posturas, porque maguer aquellos, que las fazan, è los testigos, ante quien fueren fechas, non se acordassen de ellas, que finque por siempre remembranza de como pasaron, en que guisa fueron puestas. Pero si el Escrivano non fuese de buena fama, è los testigos fueren homes buenos, è el pleito, è la postura, que dize en la carta oviese poco tiempo que fuese fecha, estóne acordandose todos los testigos de la carta, en uno deben ellos ser credos, ó non el Escrivano.

34. **E**s tan vigorosa, y apreciable en el Derecho la prueba, que resulta de el instrumento publico, que siempre se ha tenido, por una de las mas eficaces, y mejores, Text. in leg. Optimam 14. C. de contrab. & commit. stipul. L. 3. C. si minor se maior. D. Matheu de Re crimin. Controv. 28. num. 42. Surdus decis. 177. num. 4. Dom. Castill. Controv. lib. 2. cap. 16. num. 4. Stephanus Gratian. Discept. Forens. cap. 952. num. 13. Batbos. in Locis Commun. lib. 9. cap. 98. §. 3. ibi: *Hanc probationis formam, que sit per instrumenta publica, probationem esse optimam, atque expeditissimam.*

35. Muchos la denominaron: probatio probata, & veritas aparentis. Dom. Valenz. Velazq. cons. 2. num. 4. Dom. Latrea, decis. 66. num. 13. Mantica, decis. 47. num. 2. Pareja de Instrum. Edit. tit. 1. resol. 3. §. 2. num. 5. ibi: *Instrumentum autenticum, de quo nostra est disceptatio, facit plenam probationem, probatam, evidenter, ac manifestam, realem, indubitatem, & notoriam.*

36. Porque el que tiene à su favor el instrumento, se dice tener caso de ley. Tiraquell. de Retract. tit. 1. cap. 2. Gloss. 1. num. 20. y el que lo presenta funda de derecho su intencion. Batbos. loco citat. ibi: *Vnde, & is, intentionem suam habere fundatam, dicitur, qui instrumentum publicum proferet.*

37. Y es la razon, porque el que se funde en instrumento publico tiene à su favor la presumpcion del Derecho. Mascard. de Probat. conclus. 905. num. 1. Caldas Petyr. de empt. & vendit. cap. 34. num. 23. ibi: *Pro instrumento autem publico in dubio presumendum est recte, & solemniter fuisse celebratum, omnia que ad eius validitatem, & perfectionem fuisse observata.*

38. Otros la equiparan à la confession de parte. Gamma *decis.* 43. *num. 2.* Valascus de *Iure Emplenteutico quest. 7. num. 27.* Cevallus *Resolut.* Crimin. *cas. 68. n. 9.* Pateja de *Instrum.* *Edit. tit. 6.* *Resolut. 3. num. 11.* ibi: *Constat enim probatorem, ortum habentem, ex confessione, in omnibus, & per omnia ad partio judicari, ac illa, que procedit ex publico instrumento.*

39. Pero sin embargo de su eficacia, respecto de que tambien la tiene en derecho la prueba de testigos, tiene lugar la controversia: de qual se debe anteponer, quando ambas se hallan encontradas?

40. Esta question ha sido tan intrincada, y dudosa, que apenas podian resolver cosa cierta los Autores, y assi lo dixo Farinacio de *Falsit. & simulat. quest. 158. num. 1.* ibi: *Instrumentum, an per testes reprobetur, per quot testes, & quomodo, est materia ita à Doctoribus confusa, & intricata, ut ex eorum dictis vix certa doctrina, certae & conclusiones elicere possint.*

41. Algunos afirmaron, que quando dos testigos de los contenidos en el instrumento lo contradicen, asegurando, que es distinto lo que se otorgó de lo que ay en el escrito, ó que no se otorgó en modo alguno, ó no se hallaron las partes presentes á su otorgamiento, que entonces queda reprobado el instrumento, y se debe tener por falso. Ita Dom. Covarrub. *Praet. quest. cap. 20. num. 6. versic. Prima conclusio.* Azeved. in *leg. 13. tit. 25. lib. 4. Recopil. num. 36.* Cyriacus Nigr. *tom. 2. Controv. 289. num. 28.* Gutierr. *consil. 38. num. 10.* Dom. Vel. de *Poenis delict. cap. 24. vers. 2.* August. Barbos. in *Collebt. ad leg. In exercend. C. de fide instrument. num. 7.* Faria ad Covarrub. *lib. 2. cap. 13. num. 119.* ibi: *Duo testes instrumentarij ad impugnandum instrumentum, in quo des-*

*cripti repertuntur, sunt satis, si obdi-  
cant actum descriptum non fuisse deli-  
bratum, vel aliter gestum esse, siue ne-  
gent se fuisse presentes.*

42. Otros dieron, que para la reprobacion del instrumento publico era necesario quattro, ó cinco testigos á lo menos, que depusiesen lo contrario. Dom. Vela *dissert. 38. num. 55.* Dom. Gregor. Lopez *in leg. 117. tit. 18. part. 3. Closs. 2.* Y aun se conforma esta opinion con las palabras de la misma ley; ibi: *E podieffe probar por otra carta publica, & lo podieffe probar por quattro homes bonos, & leales.*

43. Y la razon es, porque la la autoridad del Escrivano equivale á dos testigos, y el instrumento á otros dos; assi lo dixo Farinacio *obi suprà num. 37.* ibi: *Ad reprobationem instrumenti saltem quatuor, aut quinque requiri testes, ea ratione quia authoritas Tabellionis equivalet duobus testibus, instrumentum autem habet vim alterum duorum.*

44. Otros Autores resolvieron esta duda, haciendo distincion entre la directa, ó indirecta reprobacion del instrumento. Otros siguieron varias opiniones, que de todas se hicieron cargo Reyfensuel, Covarrubias, y Farinacio en los lugares citados.

45. Pero en lo que ultimamente vienen todos á convenir, es en que no se puede dar regla cierta, y que todo se debe dejar á el arbitrio de el Juez, que de la causa conociere: el qual, atendidas, y pefadas las circunstancias, que ocurran, la calidad, y condicion de las partes interessadas, la fama, nota, y opinion del Escrivano, y los testigos; ó admitirá, ó reprobará el instrumento, segun le pareciere mas conveniente. Cyriacus Niger. *tom. 3. controvers. 507. num. 292.* Cevallos *commun. opin. tom. 1. quest. 43. num. 13.* Mafcard. *conclus. 919. n. 10.*

*Farinac de Falsit. dict. quest. 158. num. 48. Barbos. in Collect. ad cap. Tertio loco, in fine, de probation. Dom. Covarrub. lib. 2. Varia cap. 13. n. 11. vers. Prima conclusi.*

46. Esta incertidumbre, y conflicto de opiniones, diò motivo para que en nuestro Reyno se formasse, y promulgasse la dicha ley 115. tit. 18. partit. 3. que se notó al num. 33. de este Informe, la qual diò regla, y nible para la decisión de este caso, y de los demás, que sobre ello pudiesen acaecer. Y así lo afirma Juan Gutierrez confil. 38. num. 12. ibi: *Lex 115. tit. 18. part. 3. est optima, & expressa in proposito, & ponit gladium ad radicem, quam legem multum notandum, & menti tendum, quia corrigit communem opinionem de jure communi.*

47. Quatro requisitos, dice la ley, que deben intervenir para que se tenga por falso el instrumento, quando los testigos lo contradizien. El primero es, que el Escrivano ante quien se huviesse otorgado no sea de buena fama, ibi: *Pero si el Escrivano non fuess de buena fama.* El segundo: que los testigos sean de integridad, y sin sospecha, ibi: *E los testigos fuessen homes buenos.*

48. El tercero: que el hecho contenido en el instrumento sea reciente, y no antiguo, ibi: *E el pleito, è la postura, que dize en la carta oviese poco tiempo, que fuess fechada.*

49. Y el quarto, y ultimo: que todos los testigos inirumentales contestemente depongan contra el instrumento, ibi: *E stonce acordandose todos los testigos de la carta en uno.*

50. No basta para falsificar, o reprochar el instrumento, que concorra uno, dos, ó tres de los dichos requisitos, porque indefectiblemente han de concurrir todos cuatro: ita Dom. Covarrub. dict. lib. 2. Var. cap. 13. num. 12. ibi: *Legis Regia 115. tit. 18. part. 3. non aliter autoritatem*

*instrumenti improbari, quam si omnes testes instrumento adscripti adversus id testifcentur, in ea constituto quatuor exigit, ut fides instrumenti directè improbetur. Primum, &c.*

51. Y es la razon, porque la ley no disiunctiva, sino colectivamente los prescribe: en cuyo caso es necesario el concurso de todos los requisitos, que junta la dicion, ó particula coniunctiva. *Text. in leg. Si mibi, & Titio, ff. de verb. sign. & in leg. Reos, §. Cum in tabulis, ff. de duob. reis. L. Si heredi plares, ff. de condit. inß. L. Si ita quis stipuletur; ff. de verb. oblig. L. Lucius Titius, ff. de baredib, inß. Tenentque Gomez leg. 3. Taurinum. 40. Parej. de Instrum. Edit. tit. 3. resolut. 3. nam. 70. Gutierrez lib. 3. Pract. quest. 19. num. 21. Surdi. conf. 100. num. 17. Dom. Valenç. Velazq. conf. 141. num. 12. Carlev. de Judicijstis. 1. disput. 2. num. 34.*

52. Pero en el caso de nuestro pleyo absolutamente faltan todos los cuatro requisitos, que pre viene dicha ley; porque el primero, que es sobre la fama, y opinion del Escrivano, nada se ha justificado en los Autos, que pueda oponerse á la legalidad, y justificado proceder de Juan Guerrero Escrivano, ante quié se otorgó el Testamento de que se trata, no justificandose concluyentemente su ilegalidad, y mala fee: es visto faltar el requisito de que hablamos; porque segun derecho, siempre está la presumpcion en favor del Escrivano. Menochius de *Præsumpt. lib. 2. præsumpt. 79. à num. 1.* Cyriacus Niger. *controv. 408. Joann. Gutierrez conf. 38. num. 12. Caldas Pereyra de empt. & vendit. cap. 34. num. 24. ibi: Pro notario presamire rebet suo officio functione esse, & muntris sus partes implevisse.*

53. Y el que dize, ó alega contra la fama, y legalidad del Escrivano, debe concluyentemente probarlo. Lo uno, por ser calidad de

de hecho que no se presume. *Leg. In-*  
*bello*, §. *Facti*, ff. *de captivis*, & *post lim-*  
*reversi*. *Menoch.* de *Presumpt.* lib. 6.  
*præsumpt.* 14. *Barbos axiom.* 93. num.  
27. *Malcard.* de *Probat.* *conclus.* 737.  
*Carleval.* de *Judicis* tit. 3. *disput.* 8.  
num. 9. *Dom. Sa'gad.* 2. *part.* de *Re-*  
*tent.* cap. 3. §. 2. num. 16. *Dom. Mo-*  
*llina de Primogenijs* lib. 4. cap. 7. n. 32.

54. Y lo otro, porque qual-  
quier se presume bueno, y que se  
versa bien en su empleo, si no se le  
justifica lo contrario. *L. Merito*, ff.  
*pro socio*. *L. Quoties*, ff. *de probat.* cap.  
*Unico de scuris in ord. fac. cap.* *Dudum*,  
& cap. fin. de *Presumpt.*

55. Yaunque Don Juan de  
Méta en la probanza, que hizo puso  
el mayor cuidado en obumbrar la  
buena fama, y opinion de dicho Es-  
critvano, no solo no lo consiguió;  
sino que de sumísma prueba resultó  
mayor convencimiento de lo con-  
trario, pues de 26 testigos que pre-  
sentó, los 13, dixerón, no saber cosa  
alguna contra la legalidad, y buena  
opinion de dicho Juan Guerrero. Y  
siendo como eran vecinos de aquella  
Ciudad, y personas, que le cono-  
cian, y trataban, era preciso (ò à lo  
menos así se debe creer) que si fuera  
hombre notado de ilegal, tuvieran  
noticia de ello. *Ex Text. in leg. Octa-*  
*vij*, C. *unde cognat.* & ex cap. *Quanto*  
*8. de presumpt.*

56. Y solo algunos testigos  
de dicha probanza, dixerón, que le  
tenían por hombre sospechoso, y de  
mala opinion; pero sin dar razon  
convinciente, por lo qual, y por fer  
vnas declaraciones vagas, e indeter-  
minadas nada justifican. *Ex leg. Li-*  
*berorum*, ff. *de acusat.* *Leg. Praetor* 7.  
*in princip.* ff. *de injurijs*, & *leg.* 14.  
tit. I. *parr.* 7. *Menoch. consil.* 701.  
num. 50. *Fagnanus in cap. Qua'li' en*, &  
*quando de acusat.* n. 38. *Reisenstuel.*  
lib. 2. *Decretal.* tit. 22, §. 12, n. 397.

57. Pues además de que se  
mejantes declaraciones las reprecha

el Derecho generalmente, ay otra ra-  
zon particular en nuestro caso, que  
las hacen mas despreciables; como lo  
es el que los testigos, que defienden  
contra la buena fama, y opinion ha-  
da prueban, aunque digan que es  
publica voz en el Pueblo, porque  
para ello es necesario, que la pu-  
blica voz, y fama que se alega, tenga  
fundamento, y raiz cierta, de que  
proceda. *Text. in leg.* 3. §. *Eiusdem*,  
ff. *de testib.* L. 1. 1. §. *Muller*, ff. *ad leg.*  
*Iul. de adult.* L. *Decurionum filij*, C.  
*de paenit.* *Cevall. com. opin.* quæst. 302;  
num. 3. & 4. *Mantica de Tait.* &  
*ambig. convent.* lib. 3. tit. 7. num. 33.

58. La buena fama de los  
hombres proviene de sus buenas  
obras, y de el arreglado proceder  
en sus empleos. *Ita Escobar de Purit.*  
*Sang.* 1. part. quæst. 10. num. 8. ibi:  
*Ex bonis igitur factis bona oritur fama*,  
*que existimatio vocatur.*

59. Y por el contrario la  
mala fama proviene de los malos he-  
chos, con que han sido notados en  
el Pueblo. *Idem Escobar vbi suprad*  
*nam*. 9. ibi: *Ex pratis etiam factis pra-*  
*va oritur fama*, *que in nostro iure in-*  
*famia vocatur*, *quæ non fama*, *donec*  
*existimatio apud bonos*, & *honestos viros*  
*gravata existit.*

60. De lo qual se infiere, que  
para que con la ley de la Partida, se  
diga, que el Escrivano, *No es home*  
*de buena fama*, es necesario, que se  
justifiquen los casos, en que ya fal-  
tado à la legalidad, y obligacion de  
su oficio, y que por tal esté notado  
entre hombres buenos, y honestos.  
*Dum existimatio apud bonos*, & *honestos viros*  
*gravata existit.*

61. Y aun en este caso no  
basta qualquiera prueba, ó justifica-  
cion, sino por lo grave de la materia  
debe fer la prueba mas clara, y con-  
vinciente, como lo dice la ley 12. tit.  
14. partit. 3. ibi: *La cosa roja es*, que  
*pleyo que es movido contra la fama sea*  
*probado*, y *averiguado por pruebas cla-*  
*res,*

7.  
ras, como la luz, en que no venga duda alguna.

62. Sin que pueda obstar á lo antecedente dos testimonios, que se presentaron por dicho Don Juan de Mefia , porque de ninguno de ellos resulta cosa, que pueda perjudicar , ni obstar á ser la buena fama, y opinion de nro. Escrivano. Porque del primero de dichos testimoniros solo consta , que vn testigo negó ayer dicho, lo que consta de vna declaracion que avia hecho , y firmado por ante dicho Juan Guerrero , en cuyo pleito se transfigieron las partes ; pero aun quando no lo hubieran quedado , y hubiera llegado á sentenciarlo , no solo no podia resultar condenacion alguna contra dicho Juan Guerrero , sino que debia prevalecer y estarle á su afirmativa , y no á la retractacion del testigo. Analet. Reisenstuel lib. 2. Decret. tit. 22. §. 8. num. 276. Guzman de Eorfi. quæft. 9. num. 34. Guazin. in defens. 14. cap. 5. num. 4. Bobadill. tom. 2. Politic. lib. 3. cap. 14. num. 46. Favia in Suis Addit. lib. 2. Variar. cap. 13. num. 100. ibi: Si quis neget, etiam cum iuramento, se d: posuisse, prout in actis scriptam reperitur, ei non creditur, sed notario fides adhibetur.

63. Y por lo que mira á el segundo testimonio, tampoco prueba cosa alguna, porque en los Autos de este pleito y testigos presentados por el dicho Don Juan de Mefia no se prueba , que Doña Manuela Romero estuviese demente á el tiempo , que otorgó su Testamento , y Cociclo ante dicho Juan Guerrero ; antes bien con el Parrocho , y otros muchos testigos se justificó plenamente su capacidad , advertencia , y la entera razon , con que se hallaba al tiempo de dicho otorgamiento.

64. De todo lo antecedente se infiere , que no se ha justificado en modo alguno por el dicho Don Juan de Mefia el primero , y principal re-

quisito de la ley ; para que pudiera tener lugar la pretension que deduce ; à que se llega , el que por el contrario se ha justificado por el Colegio exactamente , y con testigos de la mayor excepcion , asi el arreglo proceder , fama , y opinion de dicho Juan Guerrero , como tambien el que es hombre de buena vida , y teneroso de Dios. Y á estos testigos es á los que se debe dar credito , y no á los que deponen contra la buena fama. Noguer. alleg. 23. num. 99. ¶ 100. ibi: Et sic testes de bona fama deponentes pr. feruntur contrarium afferentibus:; Et hoc procedit etiam quod testes de bona fama deponentes sint numero pauciores.

65. Y esto mismo declararon por Universidad , ó Colegio todos los Escrivanos del Numero de aquella Ciudad , lo qual es la prueba mas eficaz para justificar la buena fama , por ser las personas de su mismo exercicio , y que mas deben saberlo. Ita Reisenstuel lib. 2. Decretal. tit. 20. §. 12. num. 395. ¶ 396. ibi : Testes deponentes de fama debent inter alia deponere, quod audierint ita publice á maiori parte populi:; quod intelligendum est pro maiori parte eorum, qui hoc scire poterant sibi queritur de fama super peritia alicuius, vel eius scientia, sufficit esse famam inter peritos illius artis: puta inter legistas, si queratur de fama legistarum, vel inter Canonistas, si de Canonista, ¶ huiusmodi.

66. Y lo mismo afirmaron Don Gabriel de Alfaro , y Doña Josepha de Escobar su muger , principales interessados en la nulidad de dicho Testamento , por ser la que sucederia abiente stato á la Doña Mariana , como la parienta mas inmediata.

## §. II.

67. El segundo requisito , que debió probar el Don Juan de Mefia es , el que los testigos que

D.

con-

contradizen el Testamento fuesen hombres debuena opinion, y sin sospecha: y este tampoco se halla justificado , porque así los tres instrumentales , que depusieron en la informacion , como Antonio Bernabé Virtudes , que despuso en el plenario (y son los quatro; que dizen averse hallado presentes á el acto ; que se disputa) padecen varias tachas , y defectos , que hacen absolutamente despreciables sus declaraciones. Porque á el primero (que lo es D. Francisco Herbás , Presbytero,) se le ha justificado plenamente ser hombre loquaz , y que frequentemente con audacia , y libertad habla mal , y con desprecio de todos , sin portarse con la estimacion correspondiente á su estado , y que le ha tenido especial odio , y enemistad al mencionado Juan Guerrero , lo qual basta , para que ni sea admisible , ni merezca fe su deposicion. Gometius tom. 3. Var. cap. 12. num. 14. Barbosa in Collect. cap. Per tuas de simonia. Manica de Gonçal. vlt. volunt. lib. 12. cap. 5. num. 14. Glurba consalt. 37. num. 33. Guaz. de Defens. Reor. defens. 28. cap. 1. num. 17. Rosa consult. 68. num. 14. Dom. Valenç. Velazq. conf. 161. num. 57. Noguer. alleg. 23. num. 78.

68. A el segundo testigo (que lo es Alonso Gomez de Aguilera) se le ha justificado , que continua mente se embriaga del vino , y priva de sentido , por lo qual es igualmente despreciable su declaracion en juicio. Text. in leg. 3. §. Julianus, ff. de testib. Farinac. de Testib. quest. 56. num. 335. Pat. Thomás Sanchez in Consil. Moral. lib. 6. cap. 3. dub. 14. Anton. Gom. lib. 3. Variar. cap. 12. num. 17. ibi: Nono repellitur ebrios a testificando, quia reputatur viliis, infamis, & alienus à mente sua.

69. Sin que sea necesario para ello , que el testigo al tiempo de la deposicion se halle actualmen te ebrio , pues basta para repelerle,

el que en ello tenga habito , y frecuencia. Idem Gomez ubi sup. ibi: Et adde , quod si tempore depositionis non sit actualiter ebrios, sufficit ; quod solitus sit inebriari.

70. Tambien se justificó instrumentalmente , y con los testimonios de que se hizo mencion al n.º 17. el que dicho testigo Alonso Gomez de Aguilera , ha cometido diferentes falsedades en su Oficio de tal Escrivano Real , cuya tacha es legal para repelerlo. Ex cap. Parevut 22. quest. 4. & cap. Quicunque 6. quest. 1. & cap. Testimonium , de testib; & in cap. Licet de probat. & leg. 8. tit. 16. partit. 3.

71. Ni tampoco merece fe la deposicion de Joseph de Aranda Maestro de Sastre , y tercero testigo de dicho Testamento , por estarle asimismo justificada su demasiada aficion al vino ; y que continua y publicamente entra á beber en las Tabernas. Farinac. de Testib. quest. 57. num. 437. ibi: Hinc popinones, vel ut aliqui vocant tabernarios , eos scilicet , qui in tabernis , & popinis assidue versantur, comedendo, bibendo , & ludendo non admittuntur ad testificandum.

72. Ultimamente se justificó , que el dicho Antonio Bernabé Virtudes , ademas de ic. criado del Don Juan de Mesa , como él mismo lo declara , es espurio , persona de basa , y vil condicion , lo qual bastaba para repelerlo. Noguerol allegat. 26. num. 78. Farinac. ubi supr. num. 51. Bodadill. lib. 5. Polyticor. cap. 2. num. 50.

73. Pero con las diligencias , que se ejecutaron á pedimento del Colegio , y se expressaron á los numeros 20. 21. quedó convencido de falso , y perjurio dicho testigo: porque del reconocimiento , que se hizo en la casa de la Testadora , resultó ser imposible , que hubiesie jure dido vér , ni oir lo que depuso ; y de la diligencia del careo con Doña Josepha de Escobar , y Doña Josepha

de Aguirre ; resultò el retractar lo que avia dicho: por lo qual no solo no merece fee, sino que debe ser castigado , por semejante exceso. *Ex Textu in leg. Qui falso, ff. de testib. cum qua concordat cap. Si testes 4. quæst. 3. ibi: Qui falso, aut variè testimonie dixerunt, vel utriusque parti prodiderunt, a judicibus competenter puniantur.*

74. Pero ademas de las tachas, y defectos, que en particular padecen dichos testigos, y quedan referidas, se deben tener por falsas sus declaraciones , por los fundamentos , y consideraciones siguientes.

75. Lo primero, porque todas ellas las hicieron por un mismo contexto , y casi con iguales voces, lo qual arguye averlas executado por inducimento , y soborno. *Mascard. de Probat. conclus. 1347. n. 2. Conciolo Resolut. Crimin. verbo Subornatio, resolut. 3. num. 4. ibi: Testes presumuntur subornati, quando depnunt per eundem premeditatim sermonem.*

76. Lo segundo , porque antes de declarar dichos testigos, hizo el Don Juan de Mesa individual relacion de todo el contenido de sus deposiciones , asi en la Escriptura de transaccion , como en su demanda; y esto prueba , que antes de declarar los avia instruido , é inducido para ello : por lo qual no pueden merecer aprecio dichas declaraciones. *Valasco consult. 43. à num. 15. Hermosill. in leg. 56. tit. 5. part. 5. Glosf. 6. num. 73.*

77. Lo tercero , porque la presumpcion del inducimento , y soborno se corrobora , y acredita, de que aviendo declarado en favor del Colegio Michaela Francisea exposta , que avia criado en sus casas la Testadora, despues la induxo, y persuadio el Don Juan de Mesa , con amenazas , y ofertas para que depu-

siese á su contemplacion , como asi lo ejecutò en la probanza del suso-dicho, retractando en el toda la declaracion, que avia hecho.

78. Y el que la huviesse inducido se halla justificado con varios papeles escritos por la dicha testigo á el Padre Rector de dicho Colegio, y á el citado Juan Guerreto, los cuales reconoció , y declarò ser tuyos, despues de aver hecho ambas declaraciones : y todos ellos se reducen á lamentarse, y querarse de que el Don Juan de Mesa la violentaba , y persuadia con promessas , y amenazas, para que retractasse dicha declaracion: con que el aver corrompido , y sobornado á este testigo es prueba clara, de que lo mismo ejecutaria el Don Juan de Mesa con los demás. *Ex cap. 8. de Reg. Iur. in 6. & ex leg. 4. §. 1. & ex leg. 9. ff. de acusat. D. Matheu de Re Crimin. contro. 36. num. 42. Lanfranco in Clement. Dispendiosam, de Iudicijs, n. 26. Thuscus Practic. conclus. tom. 5. liter. M. conclus. 28. per tot. Dom. Gregor. Lop. leg. 1. tit. 18. part. 6. verb. Procurando.*

79. Lo quarto : porque es inverosimil , el que despues de doce años, que mediaron desde el otorgamiento de dicho Testamento, hasta el examen de dichos testigos , conservasen estos en la memoria tan por apices el hecho , que declaran con todas sus circunstancias , y que las fuesen expresando , y manifestando todos ellos con vnas mismas voces , y contexto: y esta inverosimilitud , y repugnancia acredita de falsas dichas declaraciones. *Ex cap. Quæsi verisimile, de presumpct. Et venet Bosius in Praxim tit. de oposit. contra testes num. 94. Dom. Valenç. Velazq. consil. 92. num. 211. Noguerol alleg. 32. num. 67.*

80. Y lo quinto , y vrimo: porque aviendo depuesto contestemente dichos testigos, en sus prime-  
ras

ras declaraciones ; despues padecieron varias contradicciones , y disonancias en otras , que se les recibieron à pedimento del Colegio , lo qual basta para que no merezcan fece , en nada de quanto afirman. *Ex Text. in leg. 41. tit. 16. part. 3.* Faria *vbi suprà num. 77.* Noguerol. *alleg. 26. num. 206.* & 107. Dom. Larrea *allegat. 96. num. 33.* Piring. *in cap. In nostra de testib.* Reisenstuel *lib. 2. Decret. tit. 22. §. 9. num. 322.*

81. Infiere se de lo dicho , que por la contraria no se ha justificado , ni pudiera el segundo requisito de la ley , que lo es el que los testigos sean homes buenos , pues para esto era necesario , que no padecieran tacha , ni defecto alguno de quantos quedan referidos.

### §. III.

82. Es el tercero requisito de la ley el que el hecho contenida en el instrumento sea moderno , y no antiguo ; y no se puede dudar , que en el caso de nuestro pleito se halla excluido dicho requisito , porque la antiguedad de los hechos para la aprobacion , ó reprobacion del instrumento se debe entender , el que excede de diez años , como expresamente lo afirman Burgos de Paz *conf. 3. num. 76.* Agustin Barbosa *in collectan. ad cod. in leg. 15. C. de fide instrum. num. 5. ibi: Nota, quod instrumenta in antiquis preferuntur omni alij probationi , & antiquum in hac materia dicitur , quod excedit decem annos.*

83. Y quando el acto se ha de medir , ó regular por la memoria , ó vida de los hombres , siempre se estima , que es tiempo antiguo , y largo el que excede de diez años . Y assi lo resolvio la ley 14. tit. 14. partit. 3. ibi: *E dezimos, que si aquel de cuya muerte dudan , dizen , que en extraña , è luenga tierra es muerto , è grande*

*tiempo es passado ; como de diez años arriba.*

84. Con que aviendò pasado doze años desde el otorgamiento de dicho Testamento , hasta la deposicion de dichos tres testigos : es visto ser hecho antiguo , y no reciente , ó moderno el que se ventila.

85. El quarto , y vltimo requisito de dicha ley es , el que todos los testigos contestemente depongan una misma cosa ; y aunque en esto se puse por Don Juan de Mésa tanto cuidado , que en las primeras declaraciones , que hicieron dichos testigos , no se les noto disonancia , despues se contradijeron en varios particulares , con lo que acreditaron , el que para hazer las primeras avian sido instruidos , y sobornados.

86. Infiere se de lo dicho , que conforme lo prevenido por nuestra ley del Reyno debe valer , y subsistir el Testamento de que se trata , pues para anularlo con la deposicion de los testigos , era necesario , que colectivamente interviniesen los dichos quatro requisitos , que ya quedan notados.

87. Llegase à lo antecedente , el que la misma ley de partida previene , que quando el instrumento se halla escrito en el Registro , que le corresponde , y el Escrivano es hombre de buena fama , y depone en favor del instrumento , este debe valer , aunque los testigos lo contradigan. *Vt cum dicta lege tenent Cevallos dictis quest. 43. num. 12. Gutierrez confil. 3. 8. num. 12. Ebia Bolaño in Curia, §. 17. num. 33. Dom. Covarr. lib. 2. Variar. cap. 13. num. 12. Bobadilla lib. 3. Polytic. cap. 14. num. 48. Quefada divers. quest. cap. 20. num. 4.*

88. Es asi , que en nuestro caso se halla justificado , que el Escrivano es hombre de buena fama , y este depone por el instrumento , el qual asimismo está acorde con el referido Registro , y Protocolo : Luc-

gono puede dudarse de su certeza.

89. Pero aun quando no tuviéramos en nuestro Reyno la dicha ley de Partida, que dió regla para la decisión de este caso, y solo tuviéramos de atender á las opiniones de el Derecho Común; todavía, segun ellas, se debia declarar por valido, y subsistente el referido Testamento; porque como ya queda notado en el principio deste Informe: en lo que todos los Autores convienen es, en que haya de quedar á el arbitrio del Juez la resolución de la duda, y segundas circunstancias determine: si deberá dar mayor credito á los testigos, que á el instrumento. Menoch. de Arbitr. lib. 2. sent. 2. causa 105. num. 19. Mâscard. de Probat. conclus. 920. num. 10. Reisenstuel. lib. 2. Decreto. tit. 22. §. 10. num. 318. Farinac. de Falſit. quæf. 158. num. 62. ibi: *Limita generaliter omnes predictos casus, & etiam alios, quos infrâ referam, in quibus instrumentum reprobatur, per testes descriptos, vel non descriptos, necessarios, vel non necessarios, ut non procedat, nisi quando scilicet Iudici visum fuerit.*

90. Y dà la razan el Texto en la ley 3. ff. de testib. ibi: *Quia argumenta ad quem modum probanda cuique rei sufficient nullo certo modo facit definiri potest.* Por lo qual el mismo Jurisconsulto en el principio de la citada ley dice: *Eum, qui judicat magis sciens posse, quanta fides habenda sit testibus.*

91. Debe atender el Juez las circunstancias de el caso, y lo que fuere mas verosimil para determinar, si debe dar credito á el instrumento, ó lo deberá dar á los testigos. Text. in leg. 21. §. 3. ff. de testib. ibi: *Conſimilabiturque iudex motum animi sui ex argumentis, & testimoniorum, quae rei aptiora, & vero proximiora esse compserit.*

92. Y es cierto, que atendidas las circunstancias, que ocurren

en el caso de este pleito, todas ellas, y cada vna de por si estan acrediñando, y persuadiendo, que el expresa do Testamento en la forma, que se halla; y con todas sus clausulas, es como lo otorgó la dicha Doña Mariana, y que lo que dicen los testigos á el cabo de tan dilatado tiempo es supuesto, y contra verdad.

93. Esta realidad se acredita: Lo primero, porque el D. Juan de Mesa era persona, que con familiaridad, y aun con el titulo de parente, frequentaba las casas de la Doña Mariana, y aun esperaba, que esta le dexasse algun beneficio en su ultima disposición; por lo qual se debe creer, que de todo lo que difuso tendría individual noticia, y la folcloraria: y si fuerá cierto lo que dicen dichos testigos, y que el Testamento no hubiera llegado perfectamente lo hubiera sabido, y reclamado; lo qual no solo no executó, sino que aprobó la dicha disposición, por el mismo hecho de percibir cierto legado, que le dexó por vna de sus Clauſulas.

94. Lo segundo: porque el delito de falsedad, es uno de los mas atroces, que en el mundo se cometén, y es de grave nota, y desdoro para el delinquiente. Fontanell. decis. 257. num. 7. & 8. ibi: *Dicunt enim Doctores, delictum falsitatis esse homicidio, & venefico gravias, latens notabilissimè famam, & statum hominis :: Et nullum crimen esse in mundo, quo dicitur vultuperet famam.*

95. Y por esta razon nunca se prefiere, que el delinquiente lo comete, sin tener para ello especial motivo, y esperar conseguir algun interesse, ó beneficio. Ex Text. in leg. Penals. C. de probat. & in leg. 1. §. Sed quis instrumenta, C. de latin. libert. toll. Surd. conf. 512. num. 5. Gonzalez in Reg. 8. Chancell. in Promocio, §. 7. num. 361. Stephanus Gratianus tom.

tom.2. cap. 262. num. 3.9. & 40. D.  
Castill. de Aliment. cap. 20. num. 32.  
Mascard. concil. 8.21. num. 12. Con-  
ciel. Resolut. Crimin. verb. Falsum,  
resolut. 6. num. 1. Menoch. de Pra-  
sumpt. lib. 3. presumpct. 20. num. 48.  
Cardin. de Luca de Testam. discurs. 4.  
num. 7. ibi: Cessabat suspicio falsita-  
tis, quia non agebatur de aliquo pri-  
vato interesse, sine quo non de facili  
presumenda est uniusmodi delicti per-  
petratio.

96. Esasí, que Juan Guerrero, Escrivano, ante quien se otorgó el Testamento, de que oy se trata, ni tuvo motivo, ni pudo esperar beneficio, ó interés, de que la Heredad, y Zumacar se le dexassen en propiedad à el Colegio, ó de que se le dexasse à el Don Juan de Mesa: Luego no se debe creer, que sin causa, ni motivo llegasse á cometer semejante faldedad.

97. Lo tercero: porque aunque por posible, ó imposible se llevara á discutir, que el dicho Juan Guerrero, por complacer à los Padres de dicho Colegio, pudiera aver cometido la citada faldedad, à fin de tenerlos propicios, para que le diessen la Sotana à vn hijo suyo (como se alega por Don Juan de Mesa) esto no se debe creer, ni es presumible en derecho.

98. Lo uno: porque para la presuncion de faldedad no basta qualquiera commodo; sino aquel, que sea maximo, y considerable. Idem Conciolo, dist. resol. 6. num. 2. & 3. ibi: Falsitas enim non censetur commissa, sine causa, & sine commodo, & lucro ::: quod intelligit quando com-  
modum, & lucrum est magnum, & ad modum considerable; alias secus: cum falsitas, qua dicitur grave delictum, non presuntur commissa pro parvo commiso-  
do, & pro modico lucro.

99. Y lo otro: porque, ó la faldedad se cometia con noticia de los Padres, ó sin ella: Si lo primero,

no se puede; nidlebe presumir, que los Padres lo aceprassen: y si lo se-  
gundo, nada tenian que agradecerle  
á Juan Guerrero, ni este conseguia  
el fin de complacerlos; porque se-  
mejante liberalidad era preciso, que  
la estimassen por acto privativo de  
la Testadora.

100. Lo quarto: porque en el tiempo de la enfermedad de la Doña Mariana, en el que otorgo su Testamento, en el de su muerte, y  
muchos meses antes no la hablaron, ni comunicaron los Jesuitas, ni per-  
sona alguna de el Colegio: con que  
es visto cesar qualquiera presump-  
cion, que pudiera aver de perfu-  
sion, coligacion, ó fraude de parte  
de los Jesuitas, que eran los princi-  
pales interessados en lo que se tra-  
taba.

101. Lo quinto: porque en el mismo dia del otorgamiento co-  
municò la Testadora su disposicion con Fr. Geronimo Cobo su Confes-  
tor, Lector Jubilado, y Guardian, que entonces era, en el Convento de Señor San Francisco de aquella Ciudad, en cuya presencia, y la dedi-  
cho Escrivano Juan Guerrero, fue la Doña Mariana dictando su Testa-  
mento, y se escrivio, y llenò en la forma que lo previno, y segun oy se halla, y assi lo dixo, y publicò repe-  
tidas veces dicho Religioso aquella tarde, y despues en otras ocasiones, como lo deponen diferentes Reli-  
giosos del mismo Convento, y otros  
testigos, que se lo oyeron mientras vivio.

102. Lo sexto: porque la Doña Josepha de Escobar, sobrina, y heredera de la Doña Mariana, era la principal interessada, en que el Testamento se declarasse por nulo, y la herencia se desiriese abintestate, pues de esta fuerte percebiria el todo del caudal, sin el gravamen de tan-  
tas cargas, y legados como dexò: y  
no solo no ha pretendido cosa algu-  
na;

na; sino que ella, y su marido expresa, y virtualmente tienen aprobado dicho Testamento, y todo su contenido.

103. Lo vno: presentandolo judicialmente ante el Eclesiastico, para que se declarasse por cumplido: y ante el Secular, para que reconociese la Heredad. *Ex Text. in cap. Cum olim, de censib. & ex leg. Cum præsumtum, C. de liberal. caus. Dom. Salgado 1. part. Labyrinth. cap. 6. n. 2. 4. Dom. Vela differt. 24. á num. 41. Pareja de Instrum. Edic. tit. 7. resolut. 3. Cevallos comm. opin. quest. 696. num. 3. Menochius lib. 2. de Præsumpt. præsumpt. 45. unum. 1.*

104. Y lo otro: porque en las declaraciones, que se les recibieron en este pleito, confessaron, que siempre avian tenido, y tendrian en adelante el dicho Testamento, y sus Clausulas, por firme, y determinada voluntad de la Doña Mariana su Tia; y esto excluye toda presumpcion, y defecto, que se quiere arguir contra él. *Vt tenent Leon Decis. Valentie, decis. 30. Luca de Testamentis, discurs. 4. num. 4. Gomez lib. 1. Variar. cap. 11. num. 6.*

105. Lo septimo: porque à el tiempo que la Doña Mariana tratò de otorgar su Testamento es indabitable, y consiguiente, que todos los domesticos, la Doña Josepha su sobrina, el Don Juan de Mesa, y los demás Parientes, y llegados, que la contemplaban poderosa, y sin herederos forzofos, estuviesen observandole todas sus acciones, y movimientos para regular por ellos su voluntad, y saber la disposicion, que hazia, ó trataba de hacer, à quien dexaba por heredero; què cantidades, ó alhajas les mandaba, ó legaba à cada uno, pues asi lo manifiesta la experencia en este caso: en donde el mas extraño se contempla acreedor de que le dexen el caudal, ó la mayor parte; y à lo menos es in-

creible, que todos, ó los mas dexafsen de saber las Clausulas de dicho Testamento (pues era nuncupativo) y lo acaecido à el tiempo, de su otorgamiento; porque esta ciencia, y noticia la presume el Derecho de los domesticos, vezinos, y parientes. *Text. in leg. Tutela, C. de in integrum refit. L. Confessu. §. Super plagiis, ff. ad leg. Iul. repetund. L. Ostavij, ff. unde cognati, cap. Quanto 8. de Præsumpt. Mascal. consult. 2294. num. 18. Menochius de Præsumpt. lib. 1. quest. 18. num. 14. Dom. Solorzano de Iure Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 8. num. 41. D. Matheu de Re Crimin. controvers. 76. num. 17. ibi: Item præsumitur scientia ratione consanguinitatis, affinitatis, domesticitatis, vel conversationis.*

106. Lo octavo: porque en los instrumentos, y demás actos, que se executan à presencia de personas estrañas, nunca se presume, que intieren falsoedad, como lo prueba Farinacio de Falsit. quest. 153. num. 220. ibi: *Sic & falsitas non presumuntur commissa in actu gesto palam, & publice.*

107. Porque el que trata de cometer semejante delito, procura ocultarse de tal modo, que no aya testigos que lo descubran; y por esto dice el señor Larrea en la alleg. 96. num. 1. que el probar el delito de falsoedad, casi depende de revelacion divina, ibi: *Falsitas adet in occulto fit, ut ex divina revelatione sit probanda.*

108. De lo qual se infiere, que aviando sido el Testamento de la Doña Mariana nuncupativo, y otorgado à presencia de tres testigos, que para ello se llamaron, sin estudio, ni premeditacion alguna, y solo por casualidad, ó accidente de ser los primeros, que se encontraron en la calle; no es creible, que en tal acto fuese à cometer falsoedad, dicho Escrivano, sin tener para ello el mas leve

leve motivo: pues caso; que por alguno interés tratara de cometerla haviera llevado testigos; de quien pudiera fijarse; prevenidos, y avisados, para concurrir á el fraude, que intentaba cometer.

109. V. Lo nono; y vltimo: porque el dicho Testamento se halla firmado de la Dña Mariana, lo qual no hubiera ejecutado; sino estuvieran sus Clauſulas arregladas; y conforme á lo mismo que ella determinaba. Y el que la dicha firma fuese suya; quedó resuelto por el eotejo, y comparacion de letras, que se hizo por los Peritos; cuya diligencia es suficiente justificacion en Derecho. Dom. Covarr. Pract. quæſt. cap. 22. num. 7. & ex leg. Comparationes, C. de fide instrum. D. Crespi Valdaur. p. 1. obſerv. 27. n. 7. D. Valenç. Velazq. conf. 102. num. 85. Barboſ. vot. 126. n. 3; 13. D. Salgad. de Regla Protecſ. part. 2. cap. 1. num. 177. *et alii*.

110. Llegase á lo antecedente, el que Don Juan de Mesa carece absolutamente de accion para la pretencion, que ha deducido, porque de que se declarasse por nulo el Testamento de la Dña Mariana, solo viniera á resultar, que la herencia se defiriſſe abintestato, á Dña Josepha de Escobar su parienta, y no á el D. Juan de Mesa, que no lo es; segun lo qual, conforme á Derecho se debió repeler su demanda, por la carencia de accion en que fundarla. Ex leg. Procuratorem, §. Mandati. ff. mand. vel contra. L. Siſervos, ff. de condit. furtiva. D. Salgad. de Reg. Protecſ. part. 2. cap. 8. n. 90. Tiraq. de Retraſt. §. 1. Glosa. 2. n. 51. D. Vela differt. 19. n. 16. Dom. D. Martinus de Larrea regui Select. Iur. lib. 6. cap. 6. num. 3. Giurba decif. 16. num. 16. Carley. de Iudicis lib. 1. tit. 2. disput. 5. num. 27.

111. Vltimamente ponemos en consideracion de V.S. que Dña Mariana de Mora Dávalos otorgó su Testamento en el año pasado de 722.

en el dia 3. de Octubre, y que en el dia 4. del mismo mes fallecio bajo de dicha disposicion: que asi se añoto en la Parroquia, y se visito en el Juzgado Eclesiastico: que tambien se presento ante el Secular para el reconocimiento de la Heredad, y Zumacar: que en esta inteligencia, y concepto han estado la heredera, los pacientes, los domesticos, el D. Juan de Mesa, la Justicia, y Escrivanos de aquella Ciudad, que tambien tenia interes en el abindestato: y que en el tiempo de 124 años no ha avido persona alguna, que se aya, o puestio, ni contradicho el referido Testamento. Todo lo qual es prueba clara de su legitimidad, y verdad, pues qualquiera disposicion se debe regular por la subsiguiente observancia. Ex leg. 6. tit. 7. part. 1. D. Castill. lib. 5. Controv. cap. 93. §. 7. Gutierrez. lib. 3. Pract. quæſt. 16. num. 76. D. Solorz. tom. 2. de Iur. Iudicar. lib. 2. cap. 24. à num. 79. Parej. de Inſtrum. Edit. tit. 2. refol. 6. num. 210. D. Paz de Tenut. esp. 57. num. 162. Barboſ. voto 52. Lara de Anniv. & Capell. lib. 2. cap. 1. à num. 50.

112. Y no por las depositiciones voluntarias de quatro testigos, el uno notoriamente convencido de falso, y los otros tres tachados, con justificadas notas, que los repelen de poder testificar, aun en casos de menos importancia. Mayormente sobre un hecho tan antiguo.

De todo lo qual se convence claramente, que la sentencia del Alcalde Mayor de Jaen, y su Acompaniado, que declaro por valido, y subsistente el referido Testamento, fue arreglada, y segun Derecho: por lo q no duda el Colegio de la justificacion de V.S. sera servido de confirmarla, y asi lo espera. S. I. O. V. D. C.

Lic. D. Agustín Gutierrez.